

DOS CONCEPCIONISTAS NIETAS DE MOTECZUMA

En 1531 —después del 14 de abril— o en 1532, tenía lugar en la gran Temixtitan o en Tacuba y probablemente bendecida por el protector de los indios el franciscano Juan de Zumárraga, obispo de la diócesis mexicana¹, la boda de la última emperatriz azteca con uno de los conquistadores del país.

La novia, Isabel de Moteczuma², hija de Moteczuma y de la princesa de Tacuba Teytalco, ya había enviudado de varios maridos, a saber:

El emperador Cuitlauac, su tío, hermano del citado Uei Tlaotoani y su sucesor en esta dignidad, quien había fallecido en 1520 de aquella terrible epidemia de viruelas introducida por un negro de Pánfilo de Narváez.

Su pariente el hermoso y esforzado Cuauhtemoc (Águila que descendió), ajusticiado en una ceiba de Izancanac por Carnestolendas de 1525.

El hidalgo de Alcántara Alonso de Grado († entre el 27 de agosto de 1526 y el 1 de marzo de 1527), músico, gran escribano, aunque no menos gran enredador, el cual fué contador real de la colonia, lugarteniente de Cortés en Veracruz, visitador gene-

¹ N. en Durango; † en México el 3 de junio de 1548. El 12 de diciembre de 1527 fué presentado para la mitra de México, de reciente creación, y el 10 de enero de 1528 se le confió el protectorado de los indios. Hacia el 6 de diciembre de éste se incorporaba a su sede; empero, llamado por la emperatriz de Alemania, se embarcaba en 1532 para la metrópoli con un séquito de indios notables, en el que figuraba don Martín Cortés Nezahualtecolotzin, hijo de Moteczuma con su primo hermano por línea paterna don Francisco Tezozomocztzin y con don Hernando de Tapia. Zumárraga fué consagrado en San Francisco de Valladolid el 27 de abril de 1533. En 1534 retornaba a Tenochtitlan. El 22 de agosto de 1535, por el arzobispado de Sevilla, se le proveía del cargo de inquisidor de Nueva España. Hasta el fin de sus días siguió en su silla, que el 11 de febrero de 1546 era elevada a metropolitana.

² Cf. AMADA LÓPEZ DE MENESES, *Tecuichpochtzin, hija de Moteczuma (¿1510?-1550)*, en «Revista de Indias» 9 (1948) 471-496.

ral de los indios y encomendero de Chiautla para cuyo himeneo en dote y arras el hidalgo de Medellín, encomendara el 27 de junio de 1526 a la contrayente, Tacuba con sus estancias anejas³. A la muerte del alcantareño, su linda viuda se instaló bajo el mismo techo que Hernán, el Adalid — hombre que no conquistaba menos mujeres que pueblos — y el resultado de tal convivencia fué Doña Leonor Cortés Moteczuma, que vió la luz a los cuatro o cinco meses del connubio materno con Pedro Gallego de Andrade, de Burguillos de Cerro, hijo de Hernán García Xaramillo y de Mayor Gallega de Andrade, encomendero de Izquiyuquitlapilco. De este tálamo nació Juan de Andrade Moteczuma († en España entre el 5 de julio de 1576 y el 4 de diciembre de 1577), que en su localidad natal, Tacuba, era bautizado con solemnes fiestas por el prelado Zumárraga, apadrinando el licenciado Juan de Altamirano⁴, y Doña Catalina Cortés Pizarro, hija del marqués del Valle y de la india cubana Leonor Pizarro.

Y pasemos al novio: tratábase de Juan Cano de Saavedra († en Sevilla el 11 de septiembre de 1572), hidalgo de Cáceres, que contaba alrededor de treinta y un años⁵, hijo de Pedro Cano, alcaide de las fortalezas cacereñas y de Catalina Gómez de Saavedra; nieto de Juan Cano el Prieto (que casó con Catalina Ruiz) y de Gonzalo de Saavedra, los cuales habían servido a los Reyes Católicos en las guerras de Granada y de Italia. Cano, como todos los mozos extremeños de su tiempo, sintió la tentación de las Indias Occidentales⁶ y dieciocho años tenía cuando pasó a ellas. A Nueva España — como Pedro Gallego

³ Cf. AMADA LÓPEZ DE MENESES, *Los extremeños en América. Alonso de Grado*, en «Boletín de la Sociedad española de Excursiones» 40 (1932) 65-81.

⁴ N. de Paradinas, hijo de Hernán Gutiérrez de Altamirano y de Doña Teresa Carrillo, fué gobernador de Cuba y se trasladó luego a Nueva España, donde se conyugó con Juana, como él pariente de Cortés. De él descienden los condes de Santiago de Calimaya.

⁵ El 15 de abril de 1531 declaraba en un pleito entre Doña Leonor de Moteczuma con don Juan y otros indios principales de Tlatelulco, estar soltero y ser de edad de treinta años (Archivo de Indias. Justicia, 124).

⁶ De ellas fué nombrado gobernador el 3 de septiembre de 1501, fray Nicolás de Ovando († en España en 1511), el gran comendador de Alcántara cuya familia estaba estrechamente ligada con la de los Canos. Y con otro Juan Cano (hijo de Diego Cano, escribano de la cámara del príncipe Don Juan, y de la Serrana, de la cámara de Isabel la Católica), primo de Juan Cano de Saavedra, casó una hija de Ovando.

de Andrade—llegó en las filas de Narváez y tras de la derrota de éste, adhirió al vencedor y participó en la conquista del Anahuac, lo que le valió en recompensa la encomienda de Macuilsuchilco.

El 30 de abril de 1532 el mitrado de Santo Domingo, Don Sebastián Ramírez de Fuenleal, destinado el 12 de junio de 1531 para la presidencia de la segunda audiencia de Nueva España, escribía desde la capital azteca (a donde llegara el 6 de diciembre anterior) a Carlos V: «Mutizuma... dejó dos hijas que están casadas con personas honradas y tienen repartimientos de indios y bien de comer»⁷. Aludía el prelado a Isabel y a Leonor (llamada, antes de confirmarse, Marina) a la cual Fernando Cortés había encomendado en dote y arras, el 14 de marzo de 1527, para unirlos con Juan Páez Ecatepec y que en 1531 ya estaba casada con otro conquistador, Cristóbal de Valderrama.

No sabemos si el nuevo hogar se instaló en Ayazotpagres, donde años más tarde, frente a la casa del factor y veedor Diego Hortuño de Ibarra, vivió Cano⁸, ni se alzó sobre los solares que a nuestro hidalgo mercedara el cabildo municipal mexicano: uno el 28 de noviembre de 1525, limítrofe de otro y casa de Alonso Benavides; el segundo el 5 de enero de 1526, sito a espaldas, allende la calle, de la mansión que construía el Gobernador y colindante por una parte con vivienda de Francisco Guillén y por otra con una laguna⁹. En un principio albergó también a la hermana menor de Ixapeltzin, Doña Francisca de Moteczuma, quien pronto lo abandonaría para dar su mano a Don Diego Huanitzin († en 1542), hijo de un hermano de Moteczuma, de

⁷ JOAQUÍN P. PACHECO Y FRANCISCO DE CÁRDENAS, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía* (Madrid, 1864, 1894), tomo XIII.

Fuenleal, natural de Villaescusa de Haro († el 22 de enero de 1547), fue elevado el 11 de abril de 1530 a la sede dominicana y el 23 de septiembre de 1531 desembarcó en Veracruz.

⁸ Según Diego Muñoz Camargo, en *Historia de Tlascala*, al iniciarse la retirada de la Noche Triste, fueron vistos los españoles por una vendedora de una casa de comidas «en el barrio de Ayotzapagres, donde están fundadas las casas que hizo Juan Cano, enfrente de las casas que labró Ortuño de Ibarra... Cuyas casas son oy de Hernando de Rivadeneyra, que dejó Juan de Espinosa Salado, la cual dicha vieja debió de ser el demonio y comenzó a dar muy grandes voces» (México, 1892, pp. 218-219).

⁹ *Actas de cabildo de la ciudad de México* (publicadas por IGNACIO BEJARANO), pp. 62 y 70.

Tezozomocztin, y de Coyoltzillin, príncipe aquél que había visitado la corte carolina y que desempeñó el gobierno de los naturales de México.

Pero el vacío colmaban cinco niños, que vinieron al mundo antes de 1543¹⁰: Pedro († antes del 4 de noviembre de 1575), Gonzalo (viviente en 1590), Juan († en Cáceres el 2 de enero de 1579), Isabel y Ana Catalina, que se criarían con sus hermanos uterinos y en estrecha relación con su prima Leonor de Valderrama Moteczuma, que por su madre Marina Leonor, citada, era nieta de Acatlan¹¹ y biznieta del cihuacoatl Tlilpoponcatzin. Y cuando en noviembre de 1537 expiraba Cristóbal de Valderrama, dejaba por albacea testamentario, curador y tutor de la niña Leonor a Juan Cano de Saavedra.

Gozaba la familia no sólo de gran consideración social, sino de desahogada posición económica, respetada así de los españoles como de los indios, pues si Tecuichpoch había asimilado las costumbres de los blancos, no en balde era hija del gran Moteczuma y había sido esposa del heroico Cuauhtemoc. El cace-reño, que sentía por su mujer gran admiración, muy orgulloso aseguraba el 24 de septiembre de 1544, dialogando con Gonzalo Fernández de Oviedo, en la fortaleza de Santo Domingo de la Española: «Doña Isabel... aunque se hubiera criado en nuestra España, no estoviera más enseñada e dottrina e cathólica e de tal conversación e arte, que os satisfaría su manera e buena gracia e no es poco útil e provechosa al sosiego y contentamiento de los naturales de la tierra; porque como es señora en todas sus cosas e amiga de los christianos, por su respeto y exemplo más quietud y reposo se imprime en los ánimos de los mexicanos»¹².

¹⁰ El 4 de abril de 1542 Cano se encontraba ya en Cáceres, en su primer regreso a España y el 24 de septiembre de 1544, de vuelta al Anahuac, hablaba de ellos a Fernández de Oviedo.

¹¹ Acatlan también fué madre de Doña María de Moteczuma.

¹² *Diálogo del alcaide de la fortaleza de la cibdad e puerto de Sancto Domingo de la Isla Española, auctor e chronista destas historias de la una parte, e de la otra un cavallero vecino de la gran cibdad de México llamado Johan Cano. Historia general y natural de las Indias*, de GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO III (Madrid, 1851-1855), pp. 547-51.

En una relación escrita por franciscanos a petición de Cano y portada a España por Zumárraga, se encomia la religiosidad de las princesas aztecas, que «doctrinan y enseñan en sus casas y el concierto que tienen de hacer rezar a sus criadas en noche y mañana. Doña Isabel cien mujeres y más tiene y ese ejercicio y una maestra con el azote en la mano para las enseñar y asimismo

El 11 de julio de 1550, en la capital del virreinato, la imperial princesa, sintiéndose morir, otorgaba poder a su compadre Altamirano, a Andrés de Tapia¹³ y a Alonso de Bazán¹⁴, previa venia marital, para que dispusieran su testamento. Elegía para enterramiento la iglesia de San Agustín; libertaba a sus indios («porque no los tengo por esclavos y en caso que lo sean, quiero e mando que sean libres») en hermoso rasgo. Repartía Tacuba entre Juan de Andrade Moteczuma (al que correspondía la mayor parte, acaso porque lo veía más desamparado que a los Canos) y Gonzalo Cano Moteczuma, a los que, en caso de que fenebiesen sin hijos legítimos, heredarían, respectivamente, Pedro y Juan Cano Moteczuma. Y, respecto a sus dos hijas menores, ordenaba:

Otrossy digo que por quanto el dicho Joan Cano, mi señor e marido e yo, tenemos algunas alhajas de lienço e ropas de cama e camas de esta tierra, e yo casa e tapicería y algomeras y coxines y guadamecies e almohadas e paños de manos e cosas de labores e vestidos de mi persona, todo lo qual quiero e mando que quede para Doña Ysabel y Doña Catalina, mis hijas e hijas legítimas del dicho Joan Cano, mi marido. E quiero que no se vendan en almoneda pública o fuera della, como él quisiere, los pueda vender e, vendiéndolos e dexándolos de vender, se quenten en el tercio de mis bienes; e por vía de mejora los mando a las dichas Doña Ysabel y Doña Catalina, mis hijas.

Cumplido e pagado y executado este dicho mi poder a las mandas, cláusulas en él contenidas y el testamento que por virtud del, como dicho es, hicieren e ordenaren los dichos señores licenciado Joan Altamirano e Andrés de Tapia e Alonso de Bazán, en el remanente de todos mis bienes dexo, enomero, instituyo por mys legítimos e universales herederos, a Pedro Cano y a Gonzalo Cano y a Joan Cano, mi señor e marido, e al dicho Joan de Andrada, mi hijo ligi-

Doña Leonor, que está casada con el dicho Cristóbal de Valderrama» (Joaquín GARCÍA ICALBAZCETA, *Nueva colección de documentos inéditos para la historia de México*, III [México, 1886-1892], p. 280).

¹³ De Medellín. Fué en Nueva España justicia mayor, contador y mariscal de campo; en 1528 acompañó a su ilustre paisano a la Metrópoli; tuvo en encomienda Cholula y Tuxpan; contrajo matrimonio con Juana de Sosa, toledana, hija de Alonso de Sosa. Se conserva su relación de la conquista.

¹⁴ De Cuéllar. Hijo de Andrés Bazán y de Doña María de Herrera, sirvió en la pacificación de Jalisco y fué encomendero de Teutiguzcan y de la mitad de Cuestlavaca. Con él habían pasado al Anahuac su esposa Francisca Verdugo, de Arévalo (hija del conquistador Francisco Velázquez y de Isabel Velázquez, y sobrina del adelantado Diego Velázquez) y su hija Isabelica.

timo e del dicho Pedro Gallego, mi marido legítimo, los cuales los oyan y ereden, sacando la mejora en quanto al tercio que mando a las dichas Doña Ysabel y Doña Catalina, mys hijas y el restante se parta entre ellos por iguales partes.

Eran testigos fray Juan Zárate, prior del monasterio agustino, y los conventuales del mismo fray Gregorio de Salazar (llegado en 1536 a Nueva España con fray Jerónimo de la Cruz), fray Luis de Cobaleda y fray Luis de Carranza, y los vecinos de la ciudad, Juan Altamirano y Fernando Mateo Carrillo¹⁵.

Parecía olvidada Leonor Cortés Moteczuma; mas ya le había asegurado su padre una situación¹⁶.

Verdadera manifestación de duelo constituyó el sepelio de la princesa en San Agustín, el cenobio por ella protegido con largueza rayana en prodigalidad y que un incendio consumiría en 1676.

* * *

Con la muerte de Doña Isabel, quedó patente la desavenencia entre los Canos y su hermanastro, originándose complicado y largo pleito por la posesión de Tacuba, iniciado con anterioridad al 9 de abril de 1551 y cuya sentencia definitiva no se firmaría hasta el 4 de diciembre de 1577, por el Consejo de Indias que confirmaba la de la audiencia de Nueva España de 5 de febrero de 1552, en virtud de la cual se declaraba Tacuba bien partible entre todos los hijos de la encomendera.

Si Doña Leonor vivía en 1551 en casa del licenciado Altamirano¹⁷, vemos que el 13 de abril del mismo año, Andrada ya se

¹⁵ Archivo de Indias. Justicia, 181, ff. 302 v-309 r.

¹⁶ En el mayorazgo que el marqués del Valle instituyó el 3 de enero de 1539 (Colima), Leonor era llamada a la sucesión en último lugar. Mas en el testamento que el Conquistador disponía el 3 de octubre de 1547 (Sevilla), le legaba — como a otra hija suya natural, María — diez mil ducados para su casamiento. Y si permanecían célibes o entraban en religión, Don Martín, el mayorazgo, debería darles para su sustentación, sesenta mil maravedises anuales.

De todas maneras, descontados del quinto de los bienes de Doña Isabel seiscientos pesos que según su viudo se emplearon en «enterramientos e misas e obsequias e ofrendas de cera», el remanente se entregó a la joven (Justicia, 181 cit.)

¹⁷ Contra la voluntad de su hermano el Marqués maridó con el caballero vizcaíno Juanes de Tolosa, conquistador, fundador y poblador de las villas de Llerena, San Martín, Aviñó y Salinas de Santa María y uno de los cuatro fundadores de Santa María de los Zacatecas. Y fueron padres de Juan, que finó

había unido en indisolubles vínculos con Doña María de Castañeda¹⁸ (que le sobrevivirá), hija del conquistador Juan Ruiz de Alanís y de Doña Leonor de Castañeda.

Acaso el hecho de que dos hermanas de Juan Cano de Saavedra fuesen monjas — en San Pablo de Cáceres, una de las cuales vivía el 3 de septiembre de 1572: María — influyese en que el mismo estado abrazasen nuestras Isabel y Ana Catalina. El convento elegido era el más antiguo femenino de México, fundado en 1540 por cédula de la Cesárea Majestad y bula de Paulo III el de la Concepción¹⁹, alzado sobre terrenos de Andrés de Tapia, una de cuyas hijas, sor Isabel de los Ángeles — quien en el siglo debió de tratar a las nietas de Moteczuma —, así como la de Alonso de Ávila, sor Ana de Buenaventura, fueron las primeras religiosas de la fundación, fundación a la que pocos años después se refería Francisco Servantes de Salazar en estos térmi-

soltero, de Isabel, consorte de Juan de Oñate, y de Leonor, mujer de Cristóbal de Zaldívar.

Entre las aspirantes a ingreso en el convento de Jesús y María, encontró Josefina Muriel a Francisca de Oraeta, cuarta nieta de Doña Leonor Cortés Moteczuma, sexta nieta del Uei Tlatoani.

Conjeturo que descendiente de Leonor podría ser aquel Don Juan Moteczuma Cortés, cacique de Tepexi de las Sedas, cura de Zongolica, en 1814 coronel de las tropas de José María Morelos y gobernador interino de Oaxaca.

¹⁸ Procrearon a Don Pedro (que murió en Madrid antes del 31 de octubre de 1580); a Don Hernando (n. hacia 1561); a Don Juan (n. hacia 1562); a Don Felipe (n. hacia 1563), y a Doña Isabel (n. hacia 1566), cuyos respectivos consortes fueron: Lucía de Peñas, hija del procurador de causas Juan de Peñas; María Garcerán, barcelonesa, hija de Don Diego Garcerán y de Doña María Borge, Beatriz Ossorio, Francisca Flores, hija de Jerónimo Ortiz de Arriate y de Josefa Flores de Valdés, y el sevillano Alonso Muñoz hijo de Alonso Núñez de la Hoz y de Doña Isabel Muñoz.

De Juan de Andrada Moteczuma descendían: Don Domingo José de Gándara Apressa Moteczuma, VIII nieto del Uei Tlatoani, visitador general de curas del obispado de Los Ángeles.

El mercedario José Vital Moteczuma, elevado en 28 de mayo de 1753 a la sede episcopal de Chiapas.

Sor Teresa Vital Moteczuma († en 1791).

Doña Manuela Trebuesto Casasola, esposa del presidente interino de la República mejicana Don Miguel Barragán.

Y también desciende la actual condesa de Miravalle Doña María del Carmen Henríquez de Luna del Mazo Serrano y de la Sota.

¹⁹ Vid. acerca de esta casa, la obra de JOSEFINA MURIEL, *Conventos de monjas de Nueva España* (México, 1946).

Es de notar que esta distinguida historiadora desconocía (por la pérdida del archivo de la Concepción) como monjas de este convento a las nietas de Moteczuma, a María de Vargas, a Mari López Condada, a Leonor Dávila, a Bárbara de la Concepción, a Juana de San Miguel, a Antonia de San José, a Paula de San Jerónimo y a Isabel de Benavente.

nos: «Hay... un monasterio de monjas de la Madre de Dios que, aunque en el edificio no es señalado, en el número de monjas y en la bondad y observancia de la religión y calidad de sus personas, es tan célebre como algunos de los nombrados de Castilla, porque en él hay muchas monjas, las más dellas hijas de hombres principales. Comiénzase ahora otra casa como ésta, donde se mudarán para tener el templo o morada que conviene»²⁰.

Las aspirantes a ingreso, debían tener más de trece años sin ser de avanzada edad, ser españolas o criollas, hijas legítimas, gozar de buena salud, saber leer, escribir, labores y algo de cuentas, aportar una dote de cuatro mil pesos... Podían dispensarse algunas condiciones consideradas no esenciales y así las candidatas que ignorasen la lectura, quedaban después de la profesión como religiosas de velo blanco, que era el usado por las novicias, en vez del negro de las profesas y los rezos del oficio divino se les conmutaban por unas avemarías y padrenuestros. De estameña era el albo hábito, ceñido por cinturón de pita o de ixtle.

No se pronunciaron en este cenobio, sino votos simples, hasta 1586. Carlos III le concedería la categoría de patronato real y con tal título figura desde 1760.

Hoy no subsisten de esta casa, sino unos restos, después de la apertura de las calles del Progreso y del Cincuenta y siete.

Antes de abandonar el mundanal ruido, Isabel hacía renuncia de la sexma parte, que de Túcuba le correspondiere, en el autor de sus días²¹. El 4 de mayo de 1553 y atestigüando Gracián de Balsola (mercader con el que siempre conservará trato Cano), guipuzcoano; el gaditano Alonso Gutiérrez y el cacereño Hernán García Abarca, Ana Catalina dejaba su sexmo en cuestión a sus hermanos Pedro y Juan Cano Moteczuma, con la condición expresa de que el superviviente de ambos heredaría al otro y de que su progenitor gozase durante su vida del usufructo de ambos doceavos. Legalizaba el acta Juan de Zaragoza²², sin duda el aragonés de tal denominación cuyo padre, Miguel de Zaragoza, participó en tres expediciones a Nueva España: en la de Fran-

²⁰ *Crónica de la Nueva España* (Madrid, 1914), p. 315.

²¹ Madrid, Academia de la Historia, Colección Boturini, tomo IV.

²² Cf. el apéndice I.

cisco Hernández de Córdoba, en la de Juan de Grijalva y en la cortesiana y cuya madre, Beatriz de la Fuente, le dió por padrastro a Gregorio de Villalobos, andaluz de Almonte. Y notemos que otro Miguel de Zaragoza y su mujer Ana Torres, fueron abuelos de Antonio Agudelo, al que más abajo nos referiremos. Entrambas renunciaciones iban a enmarañar más y más la sucesión de Tacuba.

A poco de esto, las renunciaciones tomarían el velo en la Madre de Dios, y aquí coincidirían con María de Vargas, quien por su progenitor, el conquistador Francisco de Vargas²³, sevillano, era nieta de Juan de Vargas y de Juana Méndez Valdés; con Mari López Condada (que también era ya profesa en 1554)²⁴, viuda de uno de los hombres de la hueste de Cortés, Bernardino de Santiago, nacido en Santiago de la Puebla, hijo de Francisco de Santiago y el cual, hacia 1544, era vecino de Los Ángeles; con la desgraciada Leonor, hija de Gil González de Benavides (hermano del contador Alonso de Ávila) y de Leonor de Alvarado, y que se ahorcaría al enterarse del regreso a México de aquel mestizo Arrucía, su amado, en cuya muerte, para impedir un himeneo con él, le habían hecho creer sus hermanos Alonso Dávila y Gil González de Benavides²⁵ los infortunados caballeros (comprometidos en la conjuración de los hijos del Marqués del Valle), que el 3 de agosto de 1566 serían decapitados en la Plaza Mayor; con Isabel del Rincón, hija de uno de los fiscales que contra los esposos Cano había intervenido en pleitos, Cristóbal de Benavente (muerto en Castilla) al cual encontramos ya en 21 de febrero de 1533 en el país, en el litigio cortesiano por Acapichtla; el 27 de noviembre de 1539 (Cuyoacan), como testigo, en la donación inter vivos que Don Fernando hacía a sus

²³ El 22 de abril de 1529, en la residencia tomada a Cortés, declara ser sevillano e hidalgo.

²⁴ En unas relaciones publicadas en la citada colección de documentos de América y Oceanía, tomo XIV, figuran en el expresado año de 1554: «Doña María de Vargas, hija de Francisco de Vargas, conquistador, monja profesa en el monasterio de la Madre de Dios desta ciudad de México; se le da de entretenimiento al dicho monasterio por la susodicha, duzientos pesos de oro común» (p. 209) y «Mari López Condada, mujer de Bernardino de Sanriago» a la que por análogo concepto se daban ciento cincuenta pesos de oro común (pp. 217-218).

²⁵ JUAN SUÁREZ DE PERALTA, *Noticias históricas de la Nueva España* (México, 1878).

hijos varones; el 2 de julio de 1540, sucedía en una fiscalía a su extinto suegro Medina.

* * *

El viudo de Tecuichpochtzin, aunque muy bien situado en la imperial Tenochtitlan, en la que en 1554 fué alcalde ordinario y en 1555 de la Santa Hermandad, añoraba España y fijaba su residencia en Sevilla, antesala y prolongación de Indias, donde por entonces convergen varios personajes de la familia de Moteczuma ²⁶.

En casas propias, en la collación de Santa Marina, hacía carta de mayorazgo el 24 de marzo de 1571 a favor de su primogénito y descendientes varones; en segundo lugar era llamado Gonzalo Cano Moteczuma y los suyos y en tercero Juan Cano Moteczuma y los de éste. Y no se mencionaba para nada a las hijas legítimas ²⁷. El mismo día otorgaba testamento, que no he podido

²⁶ Aparte de Juan Cano de Saavedra y de su hijo homónimo, su entenado, que se disponía a continuar su camino a Madrid, en seguimiento de dos pleitos, pero al que sus dolencias y su carencia de recursos monetarios, retuvieron en la ciudad de la Giralda (en la que debió de bajar al sepulcro entre el 5 de julio de 1576 y el 4 de diciembre de 1577), lo encerraron en la cárcel real.

Don Diego Luis Ihuiltemoctzin de Moteczuma, primogénito de Don Pedro Tlacahuepan (a su vez hijo de Moteczuma y de María Miaguaxuchitl, princesa de Tula) habido en Catalina Quiauxuchitl, noble dama de Tula. Las autoridades virreinales lo habían obligado a venir a la península para prevenir el que indios insurgentes se agrupasen en torno a su persona. Él, desengañado, abandonaba la corte de Felipe II y cedía a la atracción del clima sevillano. En desesperada situación económica, se había asociado con su desventurado primo Juan de Andrade y juntos comerciaban en naipes. De él provienen los duques de Moteczuma de Tultengo, de los que el IV y actual es Don Fernando de Moteczuma y Gómez de Arteché Marsilla de Teruel, comandante de Caballería, que tiene su residencia en Madrid. Y los marqueses de Moteczuma, título que hoy ostentan Doña María Luisa Girón Canthal, consorte de Don Gonzalo de Chávarri y González Concha, también domiciliados en la capital de España.

El hidalgo zamorano Diego Arias de Sotelo, regidor de México. En primeras nupcias se había unido con Doña Leonor de Valderrama y Moteczuma y en segundas con Doña María Manuel, hermana del tesorero de Nueva España Don Fernando de Portugal. Complicado en la conjuración — más aparente que real — de los hermanos Cortés, había sido desterrado de Indias. Tenía consigo a su primogénito Don Fernando Sotelo de Moteczuma (n. hacia 1555).

²⁷ Archivo general de Indias. Patronato, 245.

Es de notar que en la dehesa del Vando, que era una de las vinculadas, tenía señalados «veynte mill maravedís para alimentos de Doña María, mi hermana monja e para Doña Catalina, mi hija natural, e que muerta qual-

encontrar pese a mis reiteradas y minuciosas búsquedas, si bien se sabe que en él señalaba una renta anual de cincuenta mil maravedises a cada una de ambas monjas y de cien mil a cada uno de los varones, testamento que como el mayorazgo, rectificaba y ampliaba por codicilo de 3 de septiembre de 1572, formalizado asimismo por el escribano Mateo de Almonacid, en la morada del otorgante. Tampoco en este instrumento existe referencia alguna a Isabel y a Ana Catalina²⁸. Y ocho días más tarde, el indiano pasaba de esta vida.

Dejaba casados a Pedro, a Gonzalo y a Juan que le habían dado varios nietos. Al mayorazgo, con Ana de Arriaga, hija del conquistador Pedro de Arriaga. Fueron padres de María Cano Moteczuma, que dió su mano a Gonzalo de Salazar (n., como ella después de 1569), hijo del regidor de México Juan Velázquez de Salazar y de Doña Ana de Esquibel, nieto paterno de Gonzalo de Salazar y de Doña Catalina de la Cadena.

A su segundogénito, con la capitalina Ana de Prado Calderón, hija de Rodrigo Calderón, de Mérida, y de Josefa Núñez de Prado, de Badajoz. De sus hijos, Juan Cano Moteczuma (n. hacia 1552) fué sucesivamente cónyuge de Mariana de Bocanegra (hija de Juan Álvarez de Bocanegra y de Catalina de Castro y Hernández) y de Isabel Mexía Figueroa (hija de Alonso Contreras Figueroa y de María Villegas Quixada), mejicanas ambas; María Cano Moteczuma, recibió por dos veces la bendición nupcial: la primera con Jerónimo Agustín Espínola, sargento mayor del presidio de La Habana y la segunda, con Antonio Agudelo (hijo de Juan Agudelo y de María de Zaragoza) y descendiente suya era, en 1746, María Josefa de los Dolores, religiosa de San Jerónimo. En cuanto a Juan Cano de Saavedra (n. hacia 1581), parece que fué hijo natural de Gonzalo Cano Moteczuma.

A su homónimo, con Doña Elvira de Toledo (cuyo himeneo tuvo lugar en Cáceres el 6 de enero de 1559), en la que engen-

quiera de las dos, lo aya la otra por toda vida e no más», revirtiendo luego al mayorazgo.

²⁸ Archivo de Indias. Contratación, 509.

En una de las cláusulas señalaba para la capellanía de su fundación del monasterio de San Francisco y San Pablo de Cáceres «por capellán perpetuo... A Antonio Cano, mi primo, hijo de Diego Holguín difunto, vezino de la dicha villa de Cáceres».

dró: a Don Juan de Toledo Moteczuma, que fué marido de Doña Mariana de Carvajal²⁹ (hija de Don Juan de Carvajal y de Doña Teresa Torres) y a Don Pedro de Toledo Moteczuma († en Córdoba el 15 de enero de 1604), que celebró tres coyundas: una con doña Melchora de Pedraza (hija de Diego de Narva de Pedraza y de Doña Catalina de Valdeterres), otra con Doña María Carrillo y la tercera con Magdalena Salazar y Tavira (hija de Gutierre de Salazar y de Doña Ana Tavira).

* * *

En el testamento, hacía el indiano unas mandas a sus esclavos negros Cristóbal y Guiomar Álvarez, a Juliana, hija de este matrimonio y a Pablo; además los ahorraba; disposición esta última que revocaba en el codicilo, «por quanto que en mi enfermedad no me an servido como devían»³⁰. De todos modos el 25 de septiembre de 1572, Pedro Cano, hermano y administrador testamentario de Juan Cano de Saavedra y Juan Cano Moteczuma, por sí y en nombre de Gonzalo, de Isabel y de Ana Catalina Cano Moteczuma, concedían ahorria a Guiomar, acción más egoísta que altruísta, ya que la motivaba el que la pobre mujer, vieja y enferma, ya no era apta para el trabajo y tenían que mantenerla sin obtener rendimiento de su persona³¹, lo que nos recuerda aquellas palabras del capítulo XXIV de la segunda parte del Quijote: «los que ahorran y dar libertad a sus negros cuando ya son viejos y no pueden servir y echándolos

²⁹ Entre los numerosos hijos de este matrimonio, figuran:

Juan, que se unió con Isabel Pizarro, de quienes desciende Don José Manuel Zuleta y de Carvajal, actual duque de Abrantes y de Linares, marqués del Duero, de la Revilla y de Sardoal, conde de Cancelada y de Lences, tres veces grande de España.

Don Francisco de Torres, que tomó por esposa a su prima hermana Doña Isabel fruto del tercer tálamo de Don Pedro de Toledo Moteczuma). De ella procede Don Manuel de Aguilera y Ligués, actual marqués de Cerralbo, de Flores Dávila y de Almarza, conde de Alcudia, de Casasola del Campo y de Villalobos, dos veces grande de España, insigne mexicanista. Y Don Javier Escrivá de Romani y Aguilera, marqués de Benalúa, asimismo grande del Reino.

Don Hernando de Toledo, religioso primeramente del hábito de Alcántara y luego del de San Francisco.

Y Catalina, monja de Jesús.

³⁰ L. c. en la nota 28.

de casa con título de libres, los hacen esclavos de la hambre, de quien no piensan ahorrarse sino con la muerte»³¹. La horra pasaría a engrosar la mendicidad.

* * *

El 29 de mayo de 1575 Don Pedro Moya de Contreras († en Madrid el 7 de diciembre de 1591, siendo presidente del Consejo de Indias), desde el 17 de junio de 1573, metropolitano de México (a continuación de Don Alonso de Montúfar) quien en 1591 sucedería en el patriarcado de las Indias Occidentales a Don Antonio de Fonseca y entre el virreinato de Don Martín Enríquez y el del marqués de Villamanrique desempeña la gobernación de Nueva España, concedía permiso en su palacio arzobispal y ante el escribano del número 1, Pedro Sánchez de la Fuente, testimoniando el racionero Alonso de Écija, Luis de León y Antonio Fullana, a sor Bárbara de la Concepción, abadesa, y a sor Ana de Buenaventura, sor Juana de San Miguel, sor Antonia de San José y sor Paula de San Jerónimo, conventuales de la Concepción, para que pudiesen apoderar al canónigo de la iglesia hispalense, Hernando Mohedano de Saavedra, a fin de que cobrase para el cenobio la herencia que a éste correspondía por parte de Juan Cano de Saavedra y de Cristóbal de Benavente³². Y haciendo uso de su licencia y siendo testigos Luis Gómez, Baltasar Belicino y Agustín de Solís, las cinco religiosas daban el correspondiente poder a Mohedano (que por cierto estaba emparentado con Moya y conservaba su canonjía el 19 de febrero de 1580) y revocaban el de Juan Velázquez de Salazar (el con-suegro de Pedro Cano Moteczuma) quien residía en la Corte. La carta pasaba ante Pedro Sánchez de la Fuente (en presencia del cual el 25 del mismo mes Gonzalo Cano Moteczuma apoderara a Gonzalo de las Casas) y el 31 la legalizaban los escribanos reales Diego López de Herrera y Juan Román y el de provincia Juan de Salinas³³.

En Granada el 22 de febrero de 1577, en la escribanía de Juan

³¹ Cf. el apéndice II.

³² Cf. el apéndice III.

³³ Cf. el apéndice IV.

de Priego, Don Juan Cano Moteczuma hacía mejora de tercio y remanente de quinto de sus bienes y especialmente en los de Tacuba, a favor de su primogénito³⁴. Sin embargo, pendía todavía de su pleito con su sobrina María Cano que reclamaba medio sexto de la renuncia de Ana Catalina (no obstante ser la voluntad de la renunciante, que el superviviente heredase al otro hermano) y el tercio de la de Isabel (pues siendo el beneficiario Juan Cano de Saavedra, con el fallecimiento de éste se partía entre Pedro, Gonzalo y Juan, sus hijos). En la sentencia de 7 de febrero de 1576, de la Audiencia de México, en el litigio entre Andrade y los Canos, se adjudicaba a María Cano además del sexmo de su difunto padre, un doceavo por Ana Catalina y un dieciochoavo por Isabel; mas el 22 de noviembre de 1578 (Madrid) el Consejo de Indias en el pleito entre Juan Cano Moteczuma y su sobrina, fallaba con la partición del sexmo de Ana Catalina entre ambos litigantes, lo que era confirmado por Felipe II el 8 de diciembre (El Pardo) del mismo año³⁵.

El 5 de diciembre de 1590 (El Pardo), Su Majestad, en cédula dirigida a Don Luis de Velasco y Castilla, caballero de Santiago, virrey de Nueva España, relativa a las pensiones con que se agraciaba a los descendientes de Doña Isabel Tecuichpoch, al referirse a los del último tálamo, se menciona a «Pedro Cano, que murió sin dejar subgesión³⁶ y Gonzalo Cano y Don Juan Cano Moteczuma, que ya es difunto y dexó dos hijos y Doña Catalina e Doña Isabel Cano Moteczuma, monjas». Y más adelante, al especificar las rentas concedidas a dichos descendientes: «No se trata de Doña Catalina ni de Doña Isabel Cano Moteczuma, monjas, ni de Pedro Cano, difunto»³⁷.

Y ya no sabemos más de nuestras concepcionistas. ¿Acabaron sus días en la Madre de Dios? ¿Pasaron a otras fundaciones de su Orden? ³⁸. Confiemos en que algún día se descubra algún documento que nos aclare estos extremos.

³⁴ Cf. el apéndice IV.

³⁵ Col. Boturini, tomo cit. y vid. asimismo el apéndice V.

³⁶ No la dejó masculina.

³⁷ Archivo de Indias, Audiencia de México, 1092, libro XIII, f. 145 v. Otras dos copias de este documento se conservan en el mismo archivo (una en Audiencia de México, n.º 762 y otra en Patronato, 245) y otra en Madrid, en la Academia de la Historia, Colección Juan Bautista Muñoz, tomo 30.

³⁸ En 1560 diez monjitas salieron de la Concepción de México para fundar

* * *

Esporádicamente hemos dado algunas noticias de religiosos que provenían de Moteczuma II. Para terminar este estudio, presentaremos a algunos más, a falta de una lista exhaustiva:

Doña Agustina de Moteczuma, hija menor de Don Diego Luis Ihuiltemocztzin y de Doña Francisca de la Cueva y Valenzuela. Finaba entre el 31 de mayo de 1606, en que está mencionada como viviente en el testamento paterno y el 12 de noviembre de 1639 en que su hermano Don Pedro Tesifón de Moteczuma, primer vizconde de Ilucan y primer conde de Moteczuma de Tultengo, dispone en codicilo testamentario que se trasladen los restos de Agustina desde la capilla de San Cristóbal de Benavides — en la que también yacían los padres del testador —, del convento de Nuestra Señora de la Merced de Madrid, al enterramiento que al otorgante hiciese su hijo y heredero Don Diego Luis de Moteczuma, en su villa de Lapesa de Monterrocano.

El Padre Diego Luis de Moteczuma († en Madrid el 4 de octubre de 1699), que hacia el 14 de marzo de 1636, ingresó en los jesuítas y al cual se refiere esta cláusula del testamento que en la Villa y Corte, el 4 de noviembre de 1639, disponía el primer conde de Moteczuma: «Item declaro que yo tengo por hijo natural al Padre Diego Luis de Moteczuma, de permanecer en la dicha religión y caso que, conforme a las instituciones della saliere de la dicha religión, mando que de los bienes se le den en cada un año, cien ducados de renta por todos los días de su

en la misma ciudad el monasterio de Regina Coeli. Otras diez en 1568, para la fundación concepcionista de Guadalajara. Y en 1580 Isabel Bautista en calidad de priora, Ana de Santa María y otras cinco compañeras, inauguraban en México el convento de Veracruz, la casa de Diego Arias de Sotelo (ubicada en la calzada de Tlacopan, con vistas al mediodía) y la callejuela — cedida por el cabildo municipal — que separaba al Oeste la mansión de Diego Arias, de la Vera Cruz. Sobre el monasterio de Jesús y María, se levanta hoy el Cine Mundial y el templo está convertido en Archivo gubernamental. Pedro Tomás de Denia lo fundó para indias y mestizas. En él fueron donadas: Petronila de la Concepción († el 26 de junio de 1667), de Xochimilco, y Francisca de San Miguel, indias. Y entre sus aspirantes halló Doña Josefina Muriel a Francisca de Castilleja, descendiente de Francisco de Castilleja, conquistador de Patzcuaro, y de la mujer de éste, María Ignacia Iznaganzi, hija a su vez de Francisco Caltzoncin, régulo de Michoacán.

Para indias hijas de caciques se fundó el convento de Corpus Christi, de la Orden Franciscana, del que fué alma el marqués de Valero y se inauguró en el Corpus de 1774, en el edificio que hoy ocupa el Museo de Higiene.

vida para que se pueda alimentar dellos, con los cuales le acuda el dicho vizconde mi hijo y, en caso que pretenda el dicho Padre Diego de Motezuma otra cosa contra mis bienes o por alimento contra el dicho vizconde³⁹, mando que cese la dicha renta y se le acuda con ella en manera alguna»⁴⁰. Este jesuíta es el autor de la mediocre obra *Corona mexicana o historia de los nuevos Moteczumas*, editada en Madrid en 1914.

Alonso José Marcillá de Teruel Moteczuma (hijo de Antonia Jerónima Fajardo de Moteczuma y de José Marcilla de Teruel), presbítero de San Antonio abad. Tercer nieto del susodicho Don Pedro Tesifón. Su hermano Pedro Nolasco, fué padre de José Marcilla de Teruel, décimo conde de Moteczuma.

Y al trinitario calzado Francisco de Moteczuma, hijo de Don Pedro Manuel de Moteczuma (que a su vez lo fué natural del segundo conde de Moteczuma y de Doña Gregoria de Torres, la cual expió su falta en un convento de Guadix) y de Doña Isabel Ana de Loaysa y Ovalle, señora de Arriate.

Todos ellos provenían de Don Pedro Tlacahuepan.

La *Crónica Mexicayotl*, debida a Don Hernando de Alvarado Tezozomoc, hijo de Doña Francisca de Moteczuma y de Diego Huanitzin, afirma que una hija de Doña Leonor de Valderrama, «Doña Ana Sotelo de Moteuczoma Ixtlamatqui», fué monja de «Santa Clara» de «San Francisco»⁴¹.

Y que de los diez hijos de Don Fernando Sotelo de Moteczuma, Don Diego fué clérigo; Doña Leonor de la Trinidad, «fué monja allá en el «monasterio de la Visitación» ...y que después fué trasladada allá a «Santa Clara del Espíritu Santo» y Doña Ana, «monja llevando el hábito según la regla de San Jerónimo»⁴².

Asevera también Hernando de Alvarado Tezozomoc que su sobrina (hija de su hermana Ana Ilhuicaxahual y de Don Francisco de Montúfar de Tenantzin), «Doña María Ixtlilsiuhtli», entró en religión⁴³.

³⁹ Don Diego Luis Pedro Manuel de Moteczuma, vizconde de Ilucan, que testa en Granada el 14 de enero de 1680, que fué segundo conde de Moteczuma.

⁴⁰ Archivo de Indias. Audiencia de México, 762.

⁴¹ México, 1946 (traducida directamente del náhuatl por ADRIÁN DEL VALLE, n.º 226).

⁴² Id., n.º 319.

⁴³ Id., n.º 354.

Quinta nieta de Doña Francisca de Moteczuma fué María Teresa de los Reyes Valeriano y Moteczuma, religiosa del Corpus Christi de México, cuarta de Doña Isabel (hija de Diego Huanitzin) y de Don Antonio Valeriano. Tataranieta de Don Diego Valeriano y de Doña María (hija ésta del régulo de Azcapotzalco Don Alonso Tezozomoc) ⁴⁴.

No acierto a aclarar quién pueda ser un Fray Juan de Moteczuma del que existen datos en la sección de Vínculos, tomo 65, del Archivo Nacional de México.

MADELENA SÁEZ POMÉS

Apéndices

I

Doña Ana Catalina Cano Moteczuma, hija de Juan Cano de Saavedra y de Doña Isabel de Moteczuma, y nieta de Moteczuma, la cual se propone ingresar en el convento de la Concepción de México, renuncia a favor de sus hermanos Pedro y Juan Cano Moteczuma, la sexta parte del pueblo de Tacuba.

Madrid. Academia de la Historia. Colección Roturini, tomo IV.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Doña Cathalina Cano, hija lexítima de Juan Cano, vezino de esta gran ciudad de Tenuxtitlan, México, de esta Nueva España, y de Doña Isabel de Montezuma, digo que por quanto por servir a Nuestro Señor, mi intención y voluntad es renunciar el siglo y entrar en religión y ser monja profesa en ei monasterio de Nuestra Señora de la Concepción en la collación y vezindad del monasterio de Santo Domingo, y porque a mí pertenece la sesma parte del pueblo de Tacuba y sus sujetos, con la sesma parte de todos los tributos, en lo qual entran Capulsius y Cuiacaque, Quaupanaya y todas las demás estancias y caserías que están y se incluyen en el título de encomienda que fué dada a la dicha Doña Isabel Montezuma, mi madre, por el marqués del Valle, Don Fernando Cortés, capitán general que fué por Su Magestad en esta Nueva España, la qual se dió y vinculó por su patrimonio. Y porque a el

⁴⁴ También hubo monjas en la familia de Atahualpa:

Por ejemplo las hijas de Melchor Carlos Inga: María Coya (hermana de Juan Melchor Carlos Inga), que fué novicia de las Bernardas de Vallecas y Melchora Clara Coya, en el siglo, Leonor de Esquibel, religiosa de Nuestra Señora del Rosario de Cuzco.

tiempo que la dicha Doña Isabel, mi madre, casó con el dicho Juan Cano, mi señor y padre, trajo el dicho pueblo y los dichos sus sujetos y pueblos y estancias, en dote y patrimonio a su poder. E a mí, como a uno de seis herederos que quedaron al tiempo que la Dicha Doña Isabel, mi madre, murió y pasó de esta presente vida, por elde^a (*sic*) como quiero y acuerdo de tener para siempre la relación^b y dejar el mundo y siglo presente, por esta presente carta haziendo lo que al tiempo de mi muerte pudiere hacer, antes cesando el primer juicio y voluntad, en la mejor vía y forma que puedo y de derecho devo, otorgo y conozco que hago dejación y consinuación de la dicha sesma parte del dicho pueblo y pueblos, de los dichos sujetos, estancias y caseríos y con la sesma parte de todos los tributos que son o fueron obligados a dar, en Pedro y Juan Cano, mis hermanos e hijos de los dichos mis señores padres, para ellos y para sus herederos y sucesores, por iguales partes, tanto a el uno como al otro y, si qualesquiera de los dichos Pedro y Juan Cano, mis hermanos, muriesen, quede con el que viviere y pueda disponer de ellos como bienes de patrimonio, con tal condición, que los tributos y frutos, rentas y aprovechamientos que se hubiere, de los dichos pueblos, según dicho es, pueda gozar de ellos el dicho Juan Cano, mi padre, para ayudar a su sustentación, casa y familia todos los días de su vida, para la qual doy poder cumplido, según que de derecho en tal caso se requiere, al dicho Juan Cano, mi señor y padre, para que pueda cobrarlos de su propia autoridad, según y como a él le pareciera y bien visto le fuere, y sí todos los tributos resagados que me pertenescan de mi sesma parte, como de todo lo corrido y lo que corriere de aquí adelante, sin que los dichos Pedro Cano y Juan Cano, mis hermanos, ni otra persona alguna, se lo perturbe, hasta el fin de sus días, como dicho es. Y con esta condición cedo y traspaso en los susodichos, la dicha sesma parte de pueblos y tributos y la posesión y propiedad y señorío de ellos, en la parte del, todo el derecho y propiedad y señorío que tengo, según que mejor y más cumplidamente me podían y pueden pertenecer. Y en señal y manera de entregamiento y tradición de la posesión de todo lo susodicho, hago entregamiento y tradición de esta carta y escritura a los dichos Pedro Cano y Juan Cano, mis hermanos. Y si es necesario, para mayor seguridad mía, me constituyo por heredera y poseedora de lo dicho en nombre de los dichos mis hermanos y prometo y me obligo que en vida de los dichos mis hermanos ni después de su muerte, por testamento ni ab intestato ni por pretención ni aseleración ni por otra causa ni recurso ni remedio ninguno, perderé la dicha sesma parte de pueblos ni sujetos ni tributos ni cosa alguna de ellas y, desde ahora, renuncio la

^a Ende.

^b Religión.

suseción futura de ellos en los dichos mis hermanos, según dicho es. Y puedan testar y haser de ellos y con ello, todo lo que quisieren bien y así tan libremente como si yo fuese fallecida de esta presente vida, antes de la muerte de los dichos mis hermanos, de la manera que de suso está dicha y declarada, lo qual hago sin premia ni fuerza ni otro consentimiento ni indusimiento que me sea hecho, antes soy certificada que así me combiene y lo haga de mi propia voluntad, por el amor que les he tenido y les tengo a los susodichos para con que se puedan casar y honrar los dichos mis hermanos y sustentar en adelante.

Y si necesario es de derecho para la validación de esta dicha escriptura, ser insinuada ante juez competente, yo la insinúo y por insinuada ante qualesquiera juezes y justicias de Su Magestad que pareciese, y le pido que ponga en ella su autoridad y decreto judicial. Y prometo y me obligo de tener y guardar y mantener y haver por firme esta escriptura y todo lo en ella contenido y de no la reclamar ni contradecir ni ir ni pasar contra ella en ningún tiempo ni por alguna manera, causa ni razón que sea o ser pueda, yo ni otro por mí. Y si contra ella fuere o pasare o atentare de ir o pasar, que me non bala ni aproveche ni sobre ella sea oída en juicio ni fuera de él, para lo qual todo lo que dicho es, así tener y guardar, cumplir y haver por firme obligo mi persona y todos mis vienes muebles y raises havidos y por haver y doy poder cumplido a todos y qualesquier justicias y jueces de Su Magestad para que me constringan, compellan y apremien que así lo guarde y cumpla bien y así como si lo susodicho fuese cosa juzgada y parada en pleito por demanda y por respuesta y sobre ello fuere dada sentencia difinitiva por juez competente y la tal sentencia fuese consentida de las partes en juicio, serca de la cual renuncio todas y qualquiera leyes, fueros y derechos, cartas, mercedes y privilegios, partidas y ordenamientos, auxilios y remedios, execciones y defenciones, beneficios, restituciones que en mi favor y contra lo que dicho es y parte de ello, sean o puedan ser. aunque les alegue yo o otro por mí, que non balan ni aprovechen en juicio ni fuera dél. Y otrosí renuncio en esta razón las leyes del emperador Justiniano y del senatus consultus Beleiano y de cualesquier leyes de Partida que hablan en favor y ayuda a las mugeres, por quanto de ellas y de su efecto, fuí avisada y savidora por el escribano de estas cartas.

Y para mayor seguridad y validación y firmeza de todo lo que dicho es, y porque soi mayor de doce y menor de veinticinco años, juro por Dios Nuestro Señor, por la Santa María y por la señal de la cruz, sobre que puse mi mano derecha y por las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que más largamente son escritos, de tener, guardar y cumplir y haver por firme todo lo que dicho es y en esta carta se contiene, y de no la revocar ni reclamar ni contra-

desir ni oponer contra ella por razón de ser, como soy, menor de la dicha edad de veinte y cinco años y alegar ni dolo ni lesión ni pedir beneficios integrum ni otro remedio ni recurso alguno; aunque sea de ad modum ad finem adgenti por razón de la menor edad me compete o pueda competir, so pena de perjura e informe fementida y de caer en casa de menos valor, so cargo del qual dicho juramento, prometo de no pedir absolución ni relación a nuestro muy santo Padre ni a otro prelado ni otro juez eclesiástico delegado ni subdelegado que de derecho me lo pueda coneder y, aunque de su propio motivo me sea conedida la tal absolución y relajación, que de ella no usaré ni me aprovecharé en ninguna manera que sea, so la dicha pena de perjuramento.

En testimonio de la qual la escriptura o la presente carta, ante el escribano y testigos de yuso escritos, que fué fecha y otorgada esta carta en la dicha ciudad de México, a quatro días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo del mil quinientos y cinquenta y tres años. A todo lo qual fueron presentes a lo que dicho es: Grazián de Balsola, natural de la provincia de Guipúzcoa, y Alonso Gutiérrez, natural de la ciudad de Cádiz, y Hernán García Avarca, natural de Cáceres, vesino de esta ciudad. Y porque dixo que no sabía escribir, firmó por él un testigo de esta carta en el rexistro de ella y a su ruego de la dicha Doña Catalina y por testigo Gracián de Balsola. Pasó ante mí, Juan de Zaragoza, escribano público. E yo, Juan de Zaragoza, escribano público y uno del número de esta ciudad de México, fuí presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo escribí según que ante mí pasó y por ende fice aqueste mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan de Zaragoza, escribano público.

II

1572, septiembre, 25. Sevilla

Pedro Cano, y su sobrino Juan Cano Moteczuma, vecinos de Cáceres, otorgan por sí y en nombre de Gonzalo, Isabel y Catalina Cano Moteczuma, hermanos de dicho Juan, escriptura de ahorria a favor de la negra Guiomar Alvarez.

Archivo de protocolos de Sevilla. Libro III del oficio IX de 1572.

En el margen: Alhorria.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Cano, vezino de la villa de Cáceres, así como administrador o poseedor que soy de los bienes e fazienda que dexó el señor Juan Cano, mi hermano, difunto que Dios tiene, vezino que fué de la dicha villa de Cáceres y morador de esta dicha cibdad de Sevilla, nombrado e señalado por

tal administrador de los dichos sus bienes en el testamento y cobdicio que en su última voluntad otorgó por ante Matheo de Almonaci, scrivano público de Sevilla, a lo qual me refiero. E yo Don Juan Cano Montesuma, vezino de la dicha villa de Cáceres, hijo y heredero con beneficio de ynventario del dicho señor Juan Cano mi señor padre, la qual herencia y bienes del dicho Juan Cano mi señor padre, la tengo querida e aceptada con el dicho beneficio de ynventario e, sy necesario es, de nuevo acepto con el dicho beneficio de ynventario y no en más ni aliende. Y ambos a dos los dichos Pedro Cano e Don Juan Cano de Montesuma por nos y en nombre y en boz de los señores Gonçalo Cano, que reside en la cibdad de México de la Nueva España e de Doña Ysabel y Doña Catalina Cano, monjas profesas del monasterio e convento de Madre de Dios de la dicha ciudad de México, todos tres hermanos de mí, el dicho Don Juan Cano Montesuma, y hijos y herederos, con beneficio de ynventario, del dicho Juan Cano, nuestro padre y hermano. Y por los quales, a mayor abundamiento, hazemos e prestamos bastante boz e caución en tal manera quedarán e pasarán por todo, quanto por nos y en sus nombres en esta scriptura hiziéremos y otorgáremos e lo cumplirán e abrán por firme e no yrán contra ello en ningún tienpo, so espresa obligación que para ello hazemos de nos e de nuestros bienes avidos e por aver.

E juntamente con los dichos Gonçalo Cano y Doña Ysabel y Doña Catalina Cano, nuestras sobrinas hermanas de mancomún e a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo renunciando, como expresamente por nos y en nuestros nonbres renunciarnos las leyes de duobus rex debendi y el auténtico presente cobdice de fideiusoribus y el beneficio de la división y escurción y las otras leyes e derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene, otorgamos e conocemos a vos, Guiomar Álvarez, esclava que fuestes e quedastes del dicho Juan Cano, de color negra baça, de hedad de sesenta años, antes más que menos, con una señal en la frente de herida, questáis ausente. E dezimos que por quanto el dicho Juan Cano, por una cláusula del dicho su testamento lo tenía dexado por horra e libre de cautiverio e subjeción para que dende el día de su fallecimiento fuéredes e quedáredes libre e por otra cláusula del dicho su cobdicio, os dexó cautiva e subjeta a servidumbre para que fuéredes de sus hijos y herederos, como consta por las dichas cláusulas a las quales nos referimos.

E agora, teniendo consideración a que vos la dicha Guiomar, servistes a el dicho Juan Cano de buen servicio más de quarenta años con mucha voluntad y lealtad y a que tenéis tanta hedad mediante la qual no podéis servir, antes es nesecrio para os poder tener, gastar mucha suma de maravedís en os alimentar e substentar y curar, por estar como estáis vieja y enferma, haziéndo lo qual nos, los sobredichos de los bienes e fazienda que quedaron del dicho Juan Cano,

sería en agravio dello e de sus herederos por la poca ventaja que del dicho vuestro servicio se le podría recrecer y mirando a esto y ques justo que aviéndonos servido tan bien e lealmente a el dicho Juan Cano, no es justo que vengáis a ser cautiva a poder de persona estraña, antes seáis galardonada, avemos acordado de os ahorrar y dar por libre e quita del cargo de captiverio y subjeción para que de oy en adelante, lo seáis como en esta escriptra lo será declarado.

Por tanto, en cunplimiento dello, por nos y en los dichos nonbres, de nuestro grado e buena voluntad, en virtud de las causas y principalmente porque sois cristiana, otorgamos que ahorramos e damos por libre e quita del cargo de captiverio e subjeción agora e para siempre jamás a vos, la dicha Guiomar Álvarez, para que desde oy, día de la fecha desta carta en adelante, ayáis e consigáis la dicha vuestra libertad e como tal persona libre, podáis facer de vos e de vuestra persona y bienes, lo que os pareçiere e fuere vuestra boluntad y os yr e vais a qualesquier partes e lugares que quisiéredes e aver e ordenar vuestro testamento e cobdicilio y otras scripturas y dexar e nonbrar vuestros albaceas y herederos, que ayan y hereden vuestros bienes y parescer en juicio a pedir e demandar lo que os fuere devido y a os defender de quien algo os quisiere pedir y demandar e facer todo lo demás que qualquier persona libre pueda a deva facer. La qual dicha libertad, os otorgamos en virtud de las dichas causas e queremos que vos valga como os la tenemos otorgada. E por aquella mejor vía e forma que oviere lugar de derecho e prometemos e nos obligamos e a los dichos Gonçalo Cano e Doña Ysabel e Doña Catalina, de que estaremos e pasaremos por esta scriptura e no la reclamaremos agora ni en ningún tiempo por ninguna causa que sea, so pena de veinte mill maravedís que nos obligamos e a los sobredichos de que vos daremos e pagaremos con más todas las costas, daños e menoscavos que sobrello se vos recrecieren. E la dicha pena pagada o no, que esta escriptura vala, como en ella se contiene, para cuyo cunplimiento e paga por esta carta damos e otorgamos por nos y en los dichos nonbres, poder cunplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias de Su Magestad de qualesquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo rigor de derecho nos apremien al cunplimiento e firmeza e paga desta scriptura, bien ansí como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas e qualesquier apelación y suplicación, agravio e nulidad e qualesquier leyes e derechos de nuestro favor. Y obligamos a nos y a nuestros bienes e a los dichos nuestros partes, avidos e por aver, y con ellos nos, los sobredichos, nos sometemos a el fuero e jurisdicción real desta cibdad de Sevilla renunciando, como renunciarnos, nuestro propio fuero e jurisdicción e domicilio y vezindad e la ley sid conbenerid, como en ella se contiene.

Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de mí, el escrivano

público yuscripto que doy fee que conozco a los dichos otorgantes, veinte e cinco días del mes de setiembre, de mill e quinientos e setenta e dos años. Y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres en este registro, syendo testigos Pedro de Almonacid e Luis Hortiz, scrivanos de Sevilla. Va entre renglones o diz «antes sea galardonada»; o diz «principalmente porque sois cristiana» y o diz «de herida». E va enmendado: «re», vala. E va testado «e», no vala.

Don Juan Cano Monteçuma [rubricado].

Don Juan Cano Monteçuma [rubricado].

Pedro de Almonacid, scrivano de Sevilla [rubricado].

Luis Hortiz, scrivano de Sevilla [rubricado].

Matheo de Almonacid, escrivano público de Sevilla [rubricado].

III

1575, mayo, 29. México

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, da licencia y facultad al convento de la Concepción de México, para otorgar poder a favor de Don Hernando Mohedano de Saavedra, canónigo de Sevilla, a fin de que cobre en España las herencias pertenecientes a Doña Isabel y Doña Catalina Cano Moteczuma y a Doña Isabel del Rincón, monjas profesas de dicho monasterio.

(Este documento se halla inserto en el ap. IV.)

IV

1575, mayo, 31. México

Bárbara de la Concepción, abadesa, y Ana de San Buenaventura, Juana de San Miguel, Antonia de San José y Paula de San Jerónimo, conventuales de la Concepción de México, apoderan a Hernando Mohedano de Saavedra, canónigo de Sevilla, para que pueda cobrar en España las herencias pertenecientes a Doña Isabel y a Doña Ana Catalina Cano Moteczuma y a Doña Isabel del Rincón, monjas profesas de dicho monasterio.

Archivo general de Simancas. Contaduría de mercedes. Juros del reinado de Felipe II, legajo 355, f. 25 y siguientes.

Sean quantos esta carta bieren como nos, monjas deste monasterio de Nuestra Señora de la Concepción desta gran ciudad de México desta Nueva España, conbiene a saver Bárbara de la Concepción, abadesa, Ana de San Buenaventura, Juana de San Miguel, Antonia de San Joseph, Paula de San Gerónimo, monjas professas discretas deste monasterio y conbentto, estando, como estamos, juntas y con-

gregadas detrás de las rejas de nuestro locutorio, en nuestro capítulo a campana tañida, como lo avemos y tenemos de usso y de costunbre, y estando todas de unánime y de un acuerdo y por birtud de la licencia que tenemos para otorgar este poder, del ilustrísimo y reverendo señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México y del Consejo de Su Magestad, la qual nos an dado y otorgado en la supplicación oy, día de la fecha desta carta, ante el presente escribano, como por ella pareze, el tenor de la qual es el que sigue:

En la ynsine y gran ciudad de México desta Nueva España, a **XXIX** días del mes de mayo de **MDLXXV** año, el ilustrísimo y reverendísimo señor don Pedro Moya de Contreras, por la graçia de Dios arzobispo deste arzobispado de México y del Consejo de Su Magestad, estando en su palacio arzobispal, dijo que por quanto la avadesa y monjas del monasterio de Nuestra Señora de la Concepción desta ciudad, tienen necesidad de enbiar su poder al señor Hernando de Mohedano de Saabedra, canónigo de la santa iglesia cattedral de la ciudad de Sevilla, para quel susodicho o que su poder huviere, reciva y cobre todos los maravedís y ducados y pessos de oro que al dicho monesterio y conbento perteneçen, como a heredero de Doña Isavel y de Doña Catalina Cano, monjas professas en él, de la erencia de Juan Cano su padre, ya difunto, que falleció en los reynos de Castilla, así de la renta que les dexó como de los demás bienes que le pertenecen por fin y muerte del dicho su padre. Y para otras cobranças y para ver y otorgar el dicho poder, an pedido y suplicado a Su Señoría Reverendísima, como an suplicado, que les dé licencia para lo poder otorgar. Y visto por Su Señoría ser útil al dicho monesterio y conbento, darles la dicha licencia, por ende que Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, como el perlado ques de las dichas monjas, les dava y dió licencia y facultad para que puedan otorgar el dicho poder, desde agora para en todo tiempo y lugar, aprueva y ratifica lo que por birtud dél hiziere y otorgare y en todo ello provea. Y pusso su autoridad, qual al derecho conbiene, y firmó de su nombre, siendo testigos presentes: el racionero Alonso de Écija y Luis de León y Antonio Fullana de Cárdenas, vezinos y estantes en esta dicha ciudad. Y el dicho poder ansímismo sea para cobrar los réditos del censso que el dicho monesterio tiene, como cesionario de los erederos del licenciado Benavente, difunto, que perteneçen al dicho monasterio, como a eredero de Doña Isavel del Rincón, monja professa en él, hija del licenciado Benavente, difunto, questá ynterpuesto sobre los bienes del duque de Alcalá. Fecho *ut supra*. Testigos los dichos. Petrus, archiepiscopus Mexicanus. Passó ante mí, Pedro Sánchez, escrivano de Su Magestad.

Acetando, como acetamos, la dicha licencia que del dicho nuestro perlado tenemos y della usando por nos mismas y en boz y en nombre deste dicho monesterio y conbento, otorgamos y conocemos que

damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, quan bastante lo tenemos y de derecho más pueda y debe valer, al señor Hernando Mohedano de Saabedra, canónigo de la santa iglesia arzobispal de la dicha ciudad de Sevilla o a la persona o personas en quien sostituyere ste dicho poder, que por nos y en nombre deste dicho monesterio y conbento, pueda pedir y demandar, aver, reçivir y cobrar de los alba-ceas y erederos de Juan Cano, bezino y conquistador que fué desta dicha ciudad, que falleció en los reynos de Castilla, y de la persona o personas en cuio poder an estado y están los bienes que quedaron del dicho difunto y de quien y con derecho debe, todos los maravedís, ducados y pessos de oro, e otros qualesquier bienes y cossas que por fin y muerte del dicho Juan Cano, pertenecen a este dicho monesterio y conbento, por las dichas Doña Isabel Cano y Doña Catalina Cano, sus hijas legítimas y de Doña Isabel de Montecuma, su muger, ansimismo difunta, y sus herederos a quien pertenecen parte de los bienes que dicho difunto dexó, como aducen los herederos cuya erençia ste dicho conbento, por lo que le toca, tiene acetada con beneficio de ynbenario. Y, si necessario es, de nuevo la açetamos con el dicho beneficio de ynbenario, la qual este dicho monesterio y conbento a de aver por aver professado en él las dichas Doña Isavel y Doña Catalina Cano, el que así se a de cobrar, es los réditos corridos asta oy y que de aquí adelante corrieren de la renta quel dicho Juan Cano dexó a las dichas sus hijas y a este dicho monesterio por ellas, conforme al testamento que otorgó, con que falleció, y todos los demás bienes que a este dicho monesterio y conbento pertenezen por las dichas dos monxas, como herederas del dicho su padre y todo ello pueda pedir y tomar cuenta a la persona o personas en cuio poder an entrado los dichos bienes, de todo lo que a las dichas dos monxas y a ste conbento pueda pertenecer, de la renta que el dicho difunto les dexó, desde el día que falleció asta el día del entrego, y todos los demás bienes que nos perteneçen de los quel dicho difunio dexó, confforme al testamento e ynbenario y los demás recaudos que ay. Y hazerles cargo de todo ello y recevirles los descargos convenientes y cobrar y recevir el alcance.

E otrosí le damos este dicho poder, para que pueda rezivir, aver y cobrar todos los réditos corridos asta hoy y que adelante corrieren del censo que tenemos que huvimos de los herederos del licenciado Benabente, difunto, fiscal que fué desta Real Audiencia de México, que falleció en Castilla, por la parte que de sus bienes ubo de aver este dicho conbento, por Doña Isabel del Rincón, monja professa en él, hija legítima y eredera del dicho licenciado Benavente, la qual reciva y cobre de la persona o personas quen nombre deste dicho conbento y como padres la an cobrado. Y pedirles que den cuenta con pago de todo ello, haziéndoles cargo de la que cobraren, cobrar y rezevirles los descargos conbenientes y cobrar y rezevir el alcance

y desde oy en adelante reziva y cobre de los bienes y rentas del dicho señor duque de Alcalá y de quien y con derecho deva, todos los réditos corridos y que adelante corrieren del dicho censso. Y an-simismo reciva y cobre otros qualesquier bienes y cossas que a este dicho monesterio y convento se devan y nos pertenezcan por escrituras públicas, conocimientos, sentencias, trespasos, dotes de monjas o por limosnas y mandas, testamentos o en otra qualquier manera y para que de lo que recibiere y tomare y quenta que tomare, pueda dar y otorgar la carta o cartas de pago y finiquito que fueren necesarias, las quales y cada una de ellas balgan y sean firmes, como si este dicho conbento las diere y otorgare. Y para que pueda pedir y sacar el poder de qualesquier scrivano y de otras personas, qualesquier scrituras y otros recaudos que nos competan y las pasadas y chancellar y dar por ningunas. Y para lo que todo ansí se cobrare y recibiere, no les pueda^c ynbiar y enbie a esta dicha Nueva España en qualesquier nao o naos que le pareziere, enpleando con las cosas que por nuestras cartas e memorias le avisemos, cargado en las tales naos o qualesquier dellas a este dicho monesterio consinado y a nuestra costa y riesgo.

Y si es nezesario en razón de lo que dicho es o de qualquier cossa de lo que fuere nezesario contienda de juicio, pueda parezer y parezca ante qualesquier jueces y justicias de qualesquier fuero y jurisdicción que sean o ante ellos o qualesquier dellos, hazer qualesquier pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaçiones, enbargos ni juramentos, execuciones, prisiones, ventas, remates de vienes y presentar qualesquier escritos, escrituras, testigos y provanças y ber, presentar, jurar y conoçer lo de contrario presentado y lo tachar y contradiezir y adicionar. Y lo por nuestra parte presentado avonar y para concluir razones e pedirlo yo sentençia o sentençias y las consentir, apelar y suplicar y seguir do con derecho deva y para que pueda hazer y haga todos los demás autos y diligencias que conbengan de se hazer e que para ello se requiera y deva aber otro nuevo y más especial poder, que para todo lo que dicho es y lo dello dependiente, damos el dicho poder al dicho señor canónigo Hernando Mohedano, con libre y general administraçión y con facultad que lo pueda sustituir en la persona o personas que le pareciere y se lo revocar. Y a todos los relevamos según de derecho y rebocamos y damos por ningunos otros qualesquier poderes que abemos dado por el dicho efeto, como uno que tenemos dado a Juan Belázquez de Salazar, regidor desta ciudad que reside en corte. Y los demás no valgan y así le sea notificado, dexando a las tales personas en su entera y buena fama y para lo aver todo por firme, obligamos los bienes deste dicho monesterio.

^c nos los pueda.

En testimonio de lo qual otorgamos sta carta ante el escrivano y testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Luis Gomes y Valtasar Belizino e Agustín de Solís, vezinos y estantes en esta dicha ciudad. Y yo, el scribano yusoscrito doy fee que conozco a las dichas otorgantes Bárvara de la Conçesión, Ana de San Buenaventura, Juana de San Miguel, Antonia de San Joseph, Paula de San Gerónimo. Passó ante mí Pedro Sánchez, escrivano de Su Magestad. Yo, Pedro Sánchez, escrivano de Su Magestad, presente fuí a lo que dicho es con los dichos testigos e por ende fice mi signo en testimonio de berdad. Pero Sánchez, escrivano de Su Magestad. Los escribanos de Su Magestad yusoescritos, certificamos y damos fee que Pedro Sánchez de la Fuente, de cuyo signo y firma ba signada y firmada la escritura de poder, es tal escrivano de Su Magestad, qual dize juriserección (*sic*) y por tal es avenido tenido en esta ciudad de México y, a las escrituras que antel passan, se dan entera fee y crédito de juicio y fuera dél. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nonbres. Fecho en México. a xxxi de mayo de mdlxxv. Diego López de Herrera, escribano de Su Magestad, Juan de Salinas, escribano de provincia. Juan Román, escribano de Su Magestad.

V

1576, febrero, 7. México

La Audiencia de Nueva España pronuncia una sentencia en el auto entre los hijos y una nieta de Doña Isabel de Moteczuma, sobre los tributos de Tacuba y estancias anejas.

Madrid. Academia de la Historia. Colección Boturini, tomo IV (copia).

En la ciudad de México a siete días del mes de febrero de mil quinientos y setenta y seis años, los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, visto este proceso y autos que es entre parte de la una Don Juan Cano Montesuma, hijo de Juan Cano y Doña Isabel de Montezuma su madre y Francisco de Escobar su procurador y de la otra Don Juan de Andrade y Pedro Cano sus hermanos, sobre los tributos de los pueblos de Tacuba, Capuluaque, Cuiacaque y sus sujetos, en el artículo de lo pedido por Gonzalo Salazar por sí y como marido de Doña María Cano, acerca de que se le declare pertenecerle de los dichos tributos a la dicha Doña María Cano, una sesma parte que era lo que el dicho su padre llevaba y cobraba en su vida por su legítima, como uno de seis herederos, a la dicha Doña Isabel Montesuma y la mitad del otro sesmo, por la renunciación y donación que hizo Doña Catalina Cano su hermana, y el tercio de otra sesma por otra renunciación que hizo Doña Isabel Cano, en favor de Juan Cano su padre, atentos los autos y

méritos de este proceso, dixeron que declaraban y declararon pertenecer a la dicha Doña María Cano, como hija legítima del dicho Pedro Cano, la sexta parte de los tributos de los dichos pueblos que el dicho su padre llevaba y gozaba en vida y más la mitad de otra sesma parte perteneciente a la dicha Doña Catalina Cano, de que se hizo renunciación en el dicho Pedro Cano y mandaban se le acuda con los pesos de oro y maíz, que montaron el dicho sesmo y medio de los dichos tributos desde el día que dicho Pedro Cano falleció en adelante y con lo que hasta el dicho día hubieren corrido y se debían al dicho Pedro Cano para que los haya y cobre como tal su heredera, para lo cual se le da el despacho necesario. Y en cuanto al tercio de la otra sesma parte que la dicha Doña Isabel Cano renunció en favor del dicho Juan Cano, declaraban y declararon no haber lugar a hacer lo pedido sobre ello por parte de la dicha Doña María Cano lo cual le debían denegar y denegaron y así lo pronunciaron y mandaron

VI

1577, febrero, 22. Granada

Don Juan Cano Moteczuma, nieto de Moteczuma II, otorga escritura de donación y mejora de tercio y remanente de quinto, a favor de su primogénito Don Juan de Toledo Moteczuma.

Archivo de Indias. Audiencia de México, 762 (copia)¹.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Don Juan Mottezuma, hijo lexítimo de mis señores Juan Cano de Saavedra, vezino y natural de la villa de Cázeres, defuntto, questé en gloria, y de Doña Isabel de Moteczuma, su muger, hija que fué de Moteczuma, señor de Méjico en sus provincias y en las Indias y Nueva España, defuntta, que sté en gloria, vezino que soy de la villa de Cázeres, stando al presente en esta nombrada y gran ziedad de Granada, digo que por quanto yo e tenido y al presente tengo mucho amor y voluntad a Don Juan Mottezuma, mi hijo mayor y de Doña Elvira de Toledo mi muger, de hedad que al presente es de diez y ocho años, poco más o menos, que stá presente, el qual me a servido y de presente sirve con mucha voluntad y fidelidad en lo que le es mandado y se me a ofrezido, cuyos servizios son de mucha remuneración y grattificazió y siempre mi voluntad a sido de se los remunerar y grattificar. Por tanto por las causas dichas y otras muchas e justos resspectos que a ello me mueben, de mi propia, libre, agradable y espontánea voluntad sin que ni fuerza ni otro induzimiento alguno que me sea fecho, dicho ni consintido por ninguna ni algunas personas, ottorgo

¹ Existe otra copia en el legajo 763.

e conosco que hago donación e doy en donación buena, pura, perfecta. irrevocable que el derecho llama entre bivros, para agora y para siempre jamás, a vos el dicho Don Juan de Mottezuma, mi hijo, que soys presentte, para vos y quien derecho para vos oviere caussa por la orden que en esta escritura se conttendrá, es a saber: del terzio e remanentte del quintto de todos mis bienes e hazzienda, muebles y raíces semovientes, derechos e acciones que en qualquiera manera y por qualquiera causa quedaren e fincaren de mí, el dicho Don Juan de Montezuma al tiempo de mi fin y muerte, de quintto de los dichos mis bienes, quiero, consiento y e por bien que vos el dicho Don Juan de Motezuma ayáis y tengan situados y expecialmente selado en los lugares y pueblos de Tacuba y todos sus sujettos que yo tengo y me perthenezen en las Indias en la Nueva España, junto a Méjico, que es lo que yo uve y heredé de la dicha Doña Isavel Motezuma, mi señora madre y de Doña Cathalina e Doña Isabel Mothezuma, mis hermanas, hijas de la dicha Doña Isabel, conforme a las escrituras que en mi favor tienen fechas y ottorgadas, el qual dicho terzio e remanente de quintto, vos doy en esta dicha donación por las causas dichas y por ser mi hijo mayor y porque tengáiss (*sic*) bienes con que mejor os podáis casar e alimentar conforme a la calidad de vuestra perssona, reservando, como reservo en mí por todos los días de la vida de mí, el dicho Don Juan de Mottezuma, el usufruto del dicho terzio e remanentte del quintto.

Y porque según derecho, qualquier donación que es fecha en mayor quantía de quinientos sueldos, es en sí ninguna y de ningún valor y effetto si primeramente no es ynsinuada por ante juez competente, por ende tanttas quantas vezes suma e montta más que los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos hago y ottorgo como si las uviese fecho y ottorgado en diversos días e vezes y ante diversos jueces y escrivanos; y renunzio las leyes que hablan zerca de las insinuaciones y dende oy día questa cartta es fecha en adelante para siempre jamás, reservando, como reservo, en mí por todos los días de mi vida el usufrutto de los bienes en que vos doy e señalo ste terzio e remanentte de quintto, me apartto e quitto y desapodero de ellos y de la thenenzia y posesión, propiedad y señorío que a ellos tengo y me perttenezen y pueden perttenezer en qualquiera manera que sea e ser pueda y todo ello uno yo vos lo doy y enttrego, zedo y traspasso a vos y en vos, el dicho Don Juan de Mottezuma mi hijo, y en quien de vos oviere caussa por la orden que en est escripttura yrá declarada; y vos doy poder cumplido para que por vuestra propia autoridad e judizialmente como quisiérades e por bien tuviéredes, podáys entrar e tomar la tenenzia e possessión, propiedad y señorío de ello y de cada una cossa y parte de ello y enttrettanto que tomáis y aprehendéis y tenéys, yo me constituyo por vuestro ynquilino tenedor y posehedor y lo tengo por vuestro nombre y por vos

para vos acudir con ellos cada que me sean pedidos e demandados y en señal de verdadera tradición y posesión, pido al presente escrivano público yusoescrito, vos entregue el registro original desta escriptura con el qual se a visto aver passado en vos, el dicho Don Juan de Mottezuma, mi hijo, y en quien de vos uviere caussa, la posesión zivil y nattural de los bienes en que vos doy y señalo el dicho terzio y remanente de quinto.

Y yo, el dicho escrivano, doy fee que se la entregué. Y el dicho Don Juan de Mottezuma la rezivió en presencia de los testigos que de yuso se conttendrá, la qual dicha donación del dicho terzio y remanente de quintto de mis bienes, hago y otorgo en favor de vos, el dicho Don Juan de Mottezuma, mi hijo, y vos lo señalo para que los ayáis y tengáis en los lugares de Tacuba y sus sujetos y después de vuestros días, suzeda en ellos vuestro hijo mayor, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón a la hembra y a falta de varón, suzeda su hija mayor y así siempre vaya de unos en ottross.

Y si vos el dicho Don Juan Mottezuma, mi hijo, falleziéredes e pasáredes desta pressente vida sin dexar hijos lexíttimos de lexítimo mattrimonio e no legitimados, subzeda en esta dicha donación e mejora de terzio y remanente de quintto, Don Pedro Mottezuma, mi hijo segundo, vuestro hermano e su hijo mayor, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra; aunque sea de menor edad. Y por esta orden vaya siempre hasta tantto que faltte deszendencia de los susodichos. Y a faltta de loss dichos mis hijos y deszendenzia, subzeda en ellos en la persona o personas que se nombrare en mi testamento e escripttura pública o declaración.

Y si por caso yo, el dicho Don Juan, no lo declarase, desde agora para enttonzes y de enttonces para agora, doy poder cumplido ynrebotable a la dicha Doña Elvira de Toledo, mi muger, para que lo pueda nombrar y hazer la dicha disposición como le pareziere con las cláusulas y fuerza y firmeza que le pareziere y bien visto le fuere, a la qual encargo la conzienzia para que zerca dello disponga como más vea que conviene conforme a Dios nuestro señor y a su santto servicio y onrra de su gloriosa y bendita madre y conforme a la calidad de mi perssona y estado y con declaración que si yo, el dicho Don Juan de Mottezuma falleziere y pasase desta presente vida antes e primero que la dicha Doña Elvira de Toledo, mi muger, que en tai caso la dicha Doña Elvira de Toledo aya y goce el usufruto del dicho quintto para sí propia por todos los díass de su vida; y para los aver y cobrar, le doy poder cumplido ynrebotable y con libre y general administración y sin encittación alguna, del qual dicho usufruto del dicho quintto, la dicha Doña Elvira de Toledo, mi muger, a de gozar y goze por todos los días de su vida y después de ellos vuelva al dicho Don Juan Mottezuma, mi hijo, y a los demás subzessores en el dicho vínculo, conforme a los llamamientos desta donación por-

que con este gravamen y condición quiero que los aya y no de otra manera. Y quiero y es mi voluntad que de la dicha propiedad de los bienes en que así señalo el dicho quinto, la dicha Doña Elvira de Toledo, mi muger, si pudiere, pueda vender y venda e disponer y disponga hasta en quanttía de tres mil ducados, que valen un quentto y cientto y veinte mil maravedís, porque queriendo la dicha Doña Elvira de Toledo, disponer de ellos, yo la saco e quitto del dicho quinto; y para los poder aver e cobrar e vender y hazer de ellos su voluntad, le doy el mismo poder que yo tengo e con libre y general administración y sin limittazión alguna, lo qual le mando por aquella vía e forma que mejor de derecho a lugar, y a la dicha Doña Elvira de Toledo aproveche.

Y prometto y me obligo destar y pasar por lo que dicho es y en esta escripttura se contiene y de no la revocar, reclamar ni contradizer en todo o en partte, yo ni otra persona en mi nombre; aunque diga y alegue que es inmenssa o que dolo dió causa al contrratto e ynzidió en él o en partte alguna o algunas de lass causas de que el derecho pone perdón de las donaciones, se pueda revocar y si la reclamare o contradijere, que no me vala ni aproveche y sobre ello no sea oydo en juicio y pague las costas y por el mismo casso sta escriptura quede revalidada y se efecttúe y cumpla para siempre jamás; para lo qual todo ansí tener y guardar e cumplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona y bienes muebles a rayzes avidos e por aver. E doy poder cumplido a los alcaldes e justizias de Su Magestad de qualquier fuero e juridizión que sean, para que me apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por senttenzia pasada en cosa juzgada. E renunzio todass e qualesquier leyes, fueros y derechos que en mi favor e contra lo que dicho es, sean e ser puedan, para que me non valan en esta razón, en juicio ni fuera dél, y la ley general que dize que general renunziación fecha de leyes, no vala. En testimonio de lo qual ottorgué la presentte, ante el escrivano y testigos de yuso escritos, en cuyo rexistro lo firmé de mi nombre. Que es fecha e ottorgada en la dicha ziudad de Granada, a veintte y dos días de el mes de febrero, año del nazimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil y quinientos y settenta y siete años, siendo testigos presenttes: el licenciado Pedro Franzisco, relattor en esta real audienzia y Gabriel de Porras, vezinos desta ziudad, que ambos juraron en forma devida de derecho, conozer al ottorgante y a los azepttantes que adelante van nombrados en esta escriptura y son los propios que aquí se nombran y llamarse así por sus propios nombres porque yo, el dicho escrivano, los conozía y Juan de Priego, escrivano de Su Magestad, vezino de Granada.

Y el dicho Don Juan de Motezuma dijo que suplía y suplió qualquier defetto que el dicho Don Juan de Mottezuma, su hijo, tenga, por ser menor de veintte y cinco años y mayor de diez y ocho. El qua!

dicho Don Juan de Mottezuma, azeptó en su favor sta escriptura de donazi3n en todo y por todo como en ella se contiene, sin excepttar ni reservar de ella ni de cosa de ella, parte alguna. Y en se1al de agradezimiento de la merzed que le hazía, se incó de rodillas y bessó las manos del dicho Don Juan de Mottezuma, su se1or y padre y lo firmó de su nombre siendo testigos los sobredichos, Don Juan de Mottezuma, Don Juan de Mottezuma. Por testigo, el lizenciado Pedro Francisco = Por testigo, Gabriel de Porras. Antte mí, Franzisco de Córdoba, escrivano público.

E yo, el dicho Juan de Priego, escrivano público del número desta ziudad de Granada y su tierra por Su Magestad, presente fuy a lo que dicho es y le fize escrivir y fize mi signo en testimonio de verdad. Juan de Priego, escrivano público.